



RESOLUCIÓN 342 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a ocho de mayo del dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver los autos que integran el expediente **00017/2018** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre **DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por ***** en contra de ***** y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, por escrito recibido el día nueve de enero del dos mil dieciocho, compareció a éste Juzgado ***** en contra de ***** y de quién reclama las siguientes prestaciones: *****

***** representada por ***** y en consecuencia se suprima el nombre del padre y de los abuelos paternos, que aparecen en el acta de nacimiento de la menor antes mencionada, ordenándose al titular de titular la ***** donde fue registrada la menor ***** a efecto de que de cumplimiento a la sentencia que se llegue a dictar; B).- El pago de gastos y costas que con motivo de este juicio, en caso de explícita controversia por parte de la demandada; 1.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesta que a finales del dos mil catorce y principios del dos mil quince, sostuvo una relación

sentimental esporádica, con la hoy demandada
***** de dicha relación la antes
mencionada le hizo creer que habían procreado una hija
a la cual impusieron por nombre
***** quién nació en fecha
veintinueve de octubre del dos mil quince, misma que
registraron en fecha diecinueve de noviembre del dos mil
quince; es el caso que la hoy demandada le hizo saber
en fecha treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete,
que no es el padre biológico de la menor
***** lo que le motiva a la
tramitación del presente juicio, por lo que solicito en su
momento procesal oportuno a esta Autoridad
jurisdiccional determine con la práctica de un examen en
materia de genética Forense para determinar la relación
de parentesco mediante la caracterización de diversas
regiones (Marcadores Genéticos) del ácido
Desoxirribonucleicos (A.D.N.); la cual consistirá en el
análisis de muestras sanguíneas a la menor

***** apercibido en su momento
oportuno a la parte demandada que en caso de no
comparecer el día y hora señalado o se negaren a
realizar el examen, se les tendrán por ciertos los hechos
alegados por el actor; lo anterior a efecto de demostrar
que la menor ***** no es hija
biológico del demandante, solicitado para tal efecto la
intervención de este tribunal. ...".

SEGUNDO.- Por auto del once de enero del dos mil dieciocho, se dio entrada a la demanda, dándose vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado,



quién desahoga la vista, según auto del dieciocho de enero del dos mil dieciocho y emplazándose a la demandada mediante diligencia de fecha veintidós de enero del año próximo pasado, como se justifica a fojas de la 12 a la 14 del expediente principal y no obstante estar en forma legal emplazado a juicio no produjo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como se le declara en rebeldía teniéndose por admitidos, según auto del diecinueve de febrero del año pasado; abriéndose el presente juicio a pruebas por el término legal y dentro de dicha dilación probatoria solo la parte actora ofreció pruebas; por auto del siete de los corrientes, se cito a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de l` Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

SEGUNDO.- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos

constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora
*****escrito inicial de
demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del actas de nacimiento a cargo de ***** que obra a foja 6 del expediente principal, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 44 del Código Civil Vigente en el Estado, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en Tamaulipas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La demandada ***** en representación de la menor ***** no ofreció pruebas de su intención.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 112 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, la sentencia deberá contener: un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, a su vez el artículo 311 del Código Civil, dispone que " Es nulo todo desconocimiento de paternidad que no se determine por la autoridad judicial"; además debiendo tomar en cuenta que el



escrito inicial de demanda fue recibido el día nueve de enero del dos mil dieciocho, aunado a que la menor ***** naciera el día veintinueve de octubre del dos mil quince y de quién se desconoce la paternidad, dichos datos para efecto de determinar las normativas aplicables derivado de las reformas de diversos ordenamiento de filiación; ahora bien, por su parte, los diversos 316, 322, 327, 328, 329 y 331 fracción I del referido ordenamiento legal establecen que la filiación de los hijos de los cónyuges se prueba con la partida de nacimiento de aquéllos y con el acta de matrimonio de éstos, que en ese caso la filiación se establece por el reconocimiento voluntario, que los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente, que el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo y que el reconocimiento de un hijo debe hacerse, entre otros modos, en la partida de nacimiento ante el oficial del Registro Civil vigente en nuestro Estado.

En el presente caso, debe estimarse la acción de desconocimiento de paternidad resulta procedente, por los siguientes razones: Ante todo debe precisarse que en virtud de que el demandante ejercita la acción de desconocimiento de paternidad, resulta necesario aclarar los conceptos de paternidad y filiación, consistiendo el primero en la relación jurídica consanguínea existente entre los padres e hijos y el segundo en la procedencia de los hijos respecto de los padres; en primer lugar la parte actora acredita que derivado de la relación de sentimental esporádica, y derivado de ello se le hizo creer que derivado de ello se procreo una hija de nombre ***** como se justifica con la

copia certificada del acta de nacimiento a cargo de la menor ***** que obra a foja 6 del expediente principal, ya valorada, que el mismo actor exhibe; también es que la acción de desconocimiento de paternidad, es susceptible que sea intentada por todo varón (cónyuge) quién estima no ser el padre biológico de un hijo a efecto de destruir la presunción de hijo nacido dentro de matrimonio y que registrara; en segundo lugar la parte actora al narrar el hecho primero en su segundo párrafo de su escrito de demanda imputa a la demandada “ ... es el caso que la hoy demandada me hizo saber en fecha treinta y uno(31) de diciembre del dos mil diecisiete(2017) que no soy el padre biológico de la menor ***** lo que me motiva a la tramitación del presente juicio...”, y con dicha imputación del hecho se advierte una presunción de infidelidad, misma que se confirma con la confesión expresa a cargo de la parte demandada al recibirse un escrito el día siete de febrero del presente año, al manifestar “ ... **a).- Quiero manifestar que reconozco que efectivamente mantuve una relación sentimental con el C. ***** la cual estuvo llena de desacuerdos, los cuales llevaron a que rompiéramos dicho vínculo voluntario. b).- Que en virtud de que la demandada que interpuso el C. ***** tiene como finalidad retirarle el apellido a mi hija, una vez que se acredite que no es el padre de mi hija, y a la vez también es mi voluntad que así sea; solicito a ese H. Juzgado tenga a bien resolver en ese sentido, ya que yo no permitiré en ningún momento que se le aplique a mi hija la prueba que se está solicitando, y al coincidir la**



voluntad de Antonio con la mía propia, solicito que se resuelva y no se me cite en lo subsecuente, ya que la resolución que busca el demandante resulta común con la voluntad de mi propia persona, aunado a que ya no quiero que se me moleste con citatorios que me obligan a faltar en forma reiteradas a mi trabajo, situación que puede acarrear problemas ...", y que dicho contenido en el escrito de fecha veintiocho de enero del presente año y recibido el día siete de febrero del actual, mismo que fuera ratificado en todo su contenido y firma ante la fe de la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, y quién levanta constancia de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, en que se tiene a ***** ratificando el contenido y firma en todos sus términos del escrito recibido el día siete de febrero del presente año, como se justifica a fojas de la 89 a la 93 del expediente principal; motivo por el cual deberá declararse que ha procedido el Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad; por lo anteriormente analizado y valorizado, deberá resolverse que la acción ejercitada por la parte actora resulta fundada y por lo tanto se decreta procedente el desconocimiento de la paternidad argumentado por ***** respecto de la menor ***** y como consecuencia se decreta judicialmente que la menor ***** no es hija biológico de ***** y así en su momento oportuno deberá girarse atento oficio al |Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad capital,** bajo los datos de registro asentado en libro |

***** para efecto que rectifique el acta referida suprimiendo el apellido paterno de ***** | por el de la madre " ***** ", así como suprimiendo el apellido materno de " ***** |", para asentar ahora como apellido materno " ***** ", en que lleve los apellidos de madre soltera, así como suprimiendo el nombre del padre " ***** " , para así determinarse que el nombre de la menor es " ***** ", sin incluir el nombre del padre pues la madre omite mencionarlo.

Tomando en cuenta que se ejercitó una acción constitutiva sin que ninguna de las partes se condujeran con temeridad o mala fe, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 15 del Código Civil, así como los artículos 105 fracción III, 109, 112, 115, 118 y 468 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

PRIMERO.- La parte actora ***** acredita los hechos constitutivos de su acción; la parte demandada ***** en representación de la menor ***** no se excepcionó.

SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Civil Sobre **DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por



** en representación de la menor
***** en consecuencia:

TERCERO.- Se decreta en forma judicial que
***** no es el padre biológico de la
menor ***** que previamente
registrara como su hija.

CUARTO.- Se decreta judicialmente que la menor
***** no es hija biológica de
***** y así gírese atento oficio al J. Oficial
Primero del Registro Civil de esta ciudad
capital, *****
***** diecinueve de
Noviembre del dos mil quince,** para efecto que
rectifique el acta referida suprimiendo el apellido paterno
de " ***** " por el de la madre " ***** ", así como
suprimiendo el apellido materno de " ***** ", para
asentar ahora como apellido materno " ***** ", y así
como **suprimiendo** el nombre del padre "
***** ", para así determinarse que el
nombre de la menor es " ***** ";
ello en termino considerando tercero del presente fallo.

QUINTO.- No se hace especial condena al pago de
los gastos y costas procesales en términos del
considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:- Así lo resolvió y firmó
el Licenciado **LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**, Juez
Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer
Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la
Licenciada **MAURA EDITH SANDOVAL DEL ANGEL**,
Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

LIC. LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA

Juez

LIC. MAURA EDITH SANDOVAL DEL ANGEL

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. CONSTE

L'LGUL'MSD'TAR.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 8 DE MAYO DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos



Gobierno del Estado de Tamaulipas
Poder Judicial

generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.